

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de Lérida y el Juez de instrucción de dicha capital.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos indultando á Gratiano Arroyo y Manuel Buena Montes del resto de las penas que les faltan por cumplir.

Otro rebajando á seis años y un día de prisión mayor la pena impuesta á Demetrio González Orozco.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto declarando jubilado á D. Germán Arroyo y López, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que las tierras azufradas naturales, formadas por sales calcáreas con azufre libre, de empleo agrícola, satisfagan el impuesto de transportes por la partida 8.ª de las Tarifas en navegaciones de segunda y tercera clase.

Otra disponiendo se establezca en Arbó una Aduana con la habitación de tercera clase, que previene el Reglamento para el Comercio por caminos ordinarios entre España y Portugal.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden concediendo autorización á la Sociedad Central de Arquitectos para modificar el artículo 6.º del Reglamento por que se rige dicha Sociedad.

Otra concediendo á D. Agustín Viñuales y Pardo una Delegación para preparar en Alemania y hacer en la Argentina estudios sobre la vida económica de esta República en su relación con los intereses españoles.

Otra disponiendo que las Bibliotecas de la Escuela Industrial de Madrid se denominen en lo sucesivo Biblioteca de la Escuela Industrial de Madrid, y Biblioteca de los Talleres de la Escuela Industrial de Madrid.

Otra resolviendo reclamaciones formuladas por los Secretarios de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, sobre percepción en la distribución de derechos de examen.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Nombrando á D. Tomás Justo Poyatos, Jefe de quinta clase de Administración civil en el Gobierno de la provincia de Ciudad Real.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBSECRETARÍA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ACTOS OFICIALES de la Testamentaría de D.ª Concepción de la Torre Azucena, de Madrid, Allos Hornos de Vizcaya, Guipuzcoano y Huillera Catalana Bañesa.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España, durante el mes de Agosto del año último.

Item de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las provincias de España durante el mes de Agosto del año próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—MATA DE LO CIVIL.—Pliego 53.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias ó Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y el Juez de instrucción de la capital de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Torrent Mo presentó denuncia, con fecha 2 de Agosto de 1910, en el Juzgado municipal de Puigvert, de Lérida, exponiendo:

Que en 9 de Marzo de 1906 había acudido á la Alcaldía en solicitud de que por la misma se expidiera la correspondiente certificación con respecto al amillaramiento, y muy especialmente de quién fuera la persona á cuyo nombre se paga

ba la contribución por rústica de la finca que en la denuncia á continuación se describe;

Que obtenida dicha certificación, acreditativa de pagar la contribución á título de dueño y á nombre propio de D. Antonio March y Nogués, se incoó á instancia del denunciante el correspondiente expediente de información posesoria, que fué tramitado con arreglo á derecho y anotado en el Registro de la Propiedad del partido en 14 de Abril del mencionado año;

Que habiendo acudido al Ayuntamiento para que amillarase á nombre del denunciante la finca expresada, el Ayuntamiento y Junta pericial acordó, por unanimidad, en 20 de Julio de 1906, amillarar, y amillaró á nombre del denunciante la antes descrita finca, como se acreditaba por la certificación unida al folio 12 al tan repetido expediente posesorio que había quedado inscrito en el Registro de la Propiedad en 18 de Septiembre siguiente, y que para la comprobación de los hechos que dejaba expuestos acompañaba original;

Que en el día de la fecha de la denuncia, habiendo acudido á la Alcaldía en solicitud de que se le expidiera nueva

certificación con respecto al amillaramiento de la referida finca, se habia ya tanto desagradablemente sorprendido por la certificación expedida en sentido negativo que original acompañaba, y

Que, por todo ello, y en la certeza de que hayan sido falsos los documentos que acreditan lo contrario, dados al expediente posesorio, lo que se hacía, á fin de que se instruyese el expediente sumario para esclarecimiento de los hechos y descubrimiento de sus autores.

Que presentada la denuncia, con la certificación y expediente de información posesoria que mencionan en ella, se practicaron diligencias por el Juzgado municipal de Lérida, y éste ordenó que se instruyese el expediente sumario, como en efecto se hizo, correspondiéndole el número 210 del Juzgado y 423 de la Audiencia del año 1910;

Que D. Antonio Solé Barrafet presentó también en el mencionado Juzgado municipal de Puigvert, de Lérida, una denuncia, en que manifestaba que habia tenido necesidad de obtener una certificación de las fincas amillaradas á nombre de D.ª Teresa Argüís Beldá, aboega

materna de la mujer del denunciante, é interesada por medio del oportuno escrito de la expedición de la certificación correspondiente, habíase visto sorprendido ante la certificación negativa que se le había expedido; y como quiera que obraba en su poder certificación de hallarse amparadas y de pagar la contribución á título de dueña de 16 fincas, expedida en forma legal en 28 de Julio de 1906, denunciaba este hecho por si pudiera ser constitutivo del delito de falsedad en documento público, ya que necesariamente un sílboro certificado ha de ser falso;

Que a la denuncia acompañan las dos certificaciones á que la misma se refiere; y presentada que fué aquélla y practicadas las diligencias que el Juez municipal estimó oportunas, fueron remitidos los autos al de instrucción de Lérida, el cual mandó proceder á la formación de sumario, correspondiendo á éste el número 211 del Juzgado y 424 de la Audiencia del año 1910.

Que el Gobernador de Lérida, á instancia de D. Teodoro Aldomá, Secretario que fué del Ayuntamiento de Puigvert, de Lérida, requirió de inhibición al Juzgado, aduciendo como consideraciones en apoyo de su pretensión:

Que la denuncia contra el mencionado Aldomá parece fundarse en el supuesto de haber expedido éste, como Secretario del Ayuntamiento de Puigvert, de Lérida, una certificación que se tacha de falsa, porque diciéndose acordado lo que en ella se atestigua por la Junta pericial, en realidad ésta, según los documentos, no lo acordó, asegurando, en cambio, don Teodoro Aldomá que la certificación tachada de falsa se ajusta á los acuerdos tomados, como están dispuestos á declarar los individuos de la Junta pericial que los tomaron, en el caso de haber sufrido extravío el acta ó actas correspondientes; y

Que en este supuesto, lo primero debe esclarecerse si la Junta pericial tomó ó no acuerdo en alguna de sus sesiones, respecto á los hechos incriminados, la forma de ésta y el modo de hacerlo constar en acta, así como si el Secretario cumplió ó emitió el deber de redactar ésta, todo lo cual constituye una cuestión de previo pronunciamiento, que puede influir en el fallo de los Tribunales, y es de la competencia de la Administración, conforme á los artículos 107, 108, 171 y 179 de la ley Municipal, y el 50 del Reglamento general de 30 de Septiembre de 1875.

Que el Juez unió el oficio de requerimiento al sumario número 210, ó sea al formado en virtud de denuncia de don Francisco Torrent; y estando en sustanciación el incidente, acordó en el sumario número 211 acumular éste al 210, y en providencia dictada en este último, dispuso se cursase, unido en cuerda floja á él, el de número 211, acumulado al mismo por auto de aquel día;

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, alegando: Que las denuncias formuladas por D. Antonio Solé Barrufet y don Francisco Torrent Mo, tienen por objeto el esclarecimiento y averiguación de hechos que pudieran ser constitutivos de un delito de falsedad, definido y penado en el Código Penal, y en tal sentido, el Juzgado, de conformidad con el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y el 321 de la ley Orgánica de Tribunales, en los cuales se determina que corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina, y á las Autoridades administrativas ó de Policía, entiendo, por lo tanto, ser de la competencia de aquél los delitos que se denuncia; y que el caso de que se trata no está comprendido en ninguno de los casos que determina el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites.

Que después de elevadas á la Presidencia del Consejo de Ministros las actuaciones administrativas, remitió á la misma el Gobernador de la provincia dos certificaciones relativas á dos actas de la Junta pericial de Puigvert, de Lérida, las cuales actas se dice en las certificaciones que aparecieron extraviadas con otros documentos, al cesar en su cargo el Secretario del Ayuntamiento de Puigvert, y habían sido devueltas espontánea y voluntariamente por dicho Secretario.

Visto el artículo 314 del Código Penal, que establece las penas en que incurre el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad de alguno de los modos que en el mismo artículo se determinan, y entre ellos...

«4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.»

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Lérida, á virtud de denuncia de D. Francisco Torrent y Mo; pues si bien en el mismo Juzgado se seguía, por

denuncia de D. Antonio Solé y Barrufet otro sumario que durante la substanciación del incidente de competencia ha sido acumulado al relativo á la denuncia de D. Francisco Torrent, de las consideraciones en que se funda el oficio de requerimiento se deduce que sólo á la primera de las indicadas causas, entonces distintas, se refería la solicitud de inhibición, y por tanto, á los hechos que eran objeto de la misma, deben entenderse limitados el planteamiento y resolución de la presente contienda jurisdiccional, sin que ni ésta ni aquél afecten, por consiguiente, á los hechos de la denuncia de D. Antonio Solé.

2.º Que la denuncia de D. Francisco Torrent plantea la cuestión de si en el expediente de información posesoria á que la misma se refiere, se ha faltado ó no á la verdad en la narración de los hechos.

3.º Que el averiguar si dicho expediente se ha ajustado á la verdad ó se ha cometido en él algún delito de falsedad castigado en el Código Penal, imponiendo, en caso afirmativo, la sanción oportuna, es de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, y ni el castigo del hecho está reservado á los funcionarios de la Administración, ni tiene ésta que resolver ninguna cuestión previa de la cual pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales ordinarios.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; y

5.º Que las certificaciones remitidas por el Gobernador de Lérida á la Presidencia del Consejo de Ministros, después de elevadas á la misma las actuaciones administrativas, sean cualesquiera las consecuencias que de ellas puedan deducirse respecto del fondo del asunto, en nada afectan á la cuestión de competencia, reducida á determinar á quién compete conocer de los hechos de la denuncia de D. Francisco Torrent.

Conformánjome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diecisiete de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Gratiliano Arroyo, en súplica de que se le indulte

de la pena de doce años y un día de cadena temporal á que, como menor de dieciocho años, fué condenado por la Audiencia de Burgos en causa por delito de asesinato:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la tercera parte de la condena, y que por su buena conducta en el Reformatorio de jóvenes delincuentes, donde la extingue, fué clasificado en el cuarto período:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Gaspariano Arroyo de la mitad del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Baena Montes, en súplica de que se le conceda indulto del resto de las penas de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional, y dos meses y un día de arresto mayor, á que fué condenado por la Audiencia de Córdoba en causa por delito de atentado á la Autoridad y desórdenes públicos:

Considerando que el penado ha cumplido ya la primera de las penas anteriormente indicadas, el tiempo que de la segunda tiene extinguido y la buena conducta observada por el mismo:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Baena Montes del resto de las penas impuestas en la mencionada causa que aún le falta por cumplir.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Demetrio González Orozco en súplica de que se le indulte del resto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor á que fué con-

denado por la Audiencia de Toledo en causa por delito de homicidio:

Considerando la naturaleza y forma de desarrollarse el suceso, y muy especialmente la corta edad del penado al cometer el delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar la pena impuesta á Demetrio González Orozco, á seis años y un día de prisión mayor.

Dado en Palacio á diecinueve de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 15 de Abril de 1906, en el artículo 113 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos; con arreglo á lo dispuesto en la base 17 de la Ley de 14 de Junio del año 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, á D. Germán Arroyo y López, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de edad el día 26 de Junio actual, fecha de su cese en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus merecimientos y á sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.^a, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el comisionista de Santaeder, Hijo de S. Regatillo, solicita calificación, para el pago del impuesto de transportes, de una tierra natural azufrada cuya muestra remite, procedente de terrenos volcánicos y destinada á combatir las enfermedades de los sembrados; estimando que dada su aplicación y poco valor, debe pagar aquél

por la partida de abonos, si no pudiera ser por la de minerales, en lugar de la general, cuya cuantía no puede soportar:

Visto el informe del Laboratorio Central de este Ministerio, en el que se manifiesta tratarse de una tierra azufrosa natural, formada por carbonatos y sulfatos de cal y magnesia y azufre libre, cuyo empleo debe ser el que indica el interesado, ó sea en la agricultura, para llevar cal á los terrenos pobres en dicho producto, y muy principalmente para evitar ciertas enfermedades parasitarias de las plantas, en igual forma que los azufres llamados grises, de análoga composición y empleo:

Vistas las tarifas de la Ley de 20 de Marzo de 1900, y las Reales órdenes de 3 de Abril de 1900 y 6 de Noviembre de 1902:

Considerando que estas dos disposiciones estimaron comprendidas en la partida de los abonos el sulfato amónico y las escorias Thomas, y

Considerando que el producto de que se trata, por su carácter y composición, tiene un valor análogo y aun inferior á dicho sulfato, y su empleo es especialmente agrícola, por lo que la aplicación de la partida 11 de las tarifas no es apropiada á dichas condiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las tierras azufradas naturales formadas por sales calcáreas con azufre libre, de empleo agrícola, satisfagan el impuesto de transportes por la partida 8.^a de las tarifas en navegaciones de segunda y tercera clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección General para determinar la procedencia de que se establezca en Arbó, provincia de Pontevedra, una Aduana de tercera clase, que corresponda con la portuguesa de San Marcos:

Resultando que la Administración portuguesa ha interesado el establecimiento de dicha Aduana, fundándose en que desde Chaves á Monsáo sólo existe una Aduana, y esto da origen á constantes defraudaciones, con grave perjuicio de los intereses Fiscales, y

Considerando que los informes emitidos por todas las Autoridades provinciales son favorables á la creación de la Aduana referida, por la gran importancia que tiene el comercio en aquella región, que va aumentando de modo considerable,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer se establezca en Arbó una Aduana, con la habilitación

de tercera clase que previene el Reglamento para el comercio por caminos ordinarios entre España y Portugal, que ha de corresponder con la de San Marcos en el vecino Reino.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 19 de Junio de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de Aduanas.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad Central de Arquitectos, suplicando autorización para modificar el artículo 6.º del Reglamento por que se rige la Sociedad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, conforme á lo informado por el Consejo de Instrucción Pública, en sesión del 29 de Abril del año corriente, se autorice á la Corporación solicitante para que sustituya el párrafo 2.º del artículo 6.º del expresado Reglamento, que ahora dice: «No pagarán cuota alguna y tendrán en las reuniones de la Sociedad voz, pero no voto», con el concepto y frases siguientes: «No pagarán cuota alguna y podrán asistir á las sesiones todos los socios honorarios, teniendo voz y voto los que fueren Arquitectos, y voz sólo los que no tuvieren este título».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 27 de Mayo de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conceder á D. Agustín Viñuales y Pardo una Delegación para preparar en Alemania y hacer en la Argentina estudios sobre la vida económica de esta República en su relación con los intereses españoles, siendo la duración total de ocho meses, y abonándosele una pensión de 550 pesetas mensuales, más 2.000 para gastos de viajes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 19 de Junio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la nueva organización dada á las antiguas Escuelas de Artes é Industrias, merced á la que se ha separado la que se llamaba Sección Central, ahora Escuela Industrial de Madrid, de las Secciones locales, refundidas hoy en las Escuelas de Artes y Oficios; en vista de que la denominada antes Sección 11.ª constituye actualmente los Talleres de la Escuela Industrial, y para evitar confusiones respecto á qué Centros de éstos pertenecen las que han venido conociéndose con las denominaciones de Biblioteca de la Escuela Central de Artes y Oficios y Biblioteca de la Sección 11.ª de la misma Escuela,

S. M. el REY (q. D. g.), á propuesta del Director de la Escuela Industrial de Madrid y de conformidad con lo dictaminado por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, se ha servido resolver que tales Bibliotecas se denominen, respectivamente, Biblioteca de la Escuela Industrial de Madrid y Biblioteca de los Talleres de la Escuela Industrial de Madrid, por es ar destinadas exclusivamente al servicio público en dicha Escuela y Talleres.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por los Secretarios de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, y teniendo en cuenta que desempeñan actualmente sus cargos sin remuneración alguna, ejerciendo iguales funciones que sus similares de Universidades é Institutos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que mientras se provee definitivamente respecto al particular, los mencionados Secretarios de las Normales perciban en la distribución de derechos de examen, en vez de la parte reglamentaria en tal concepto, la parte y media que en la de Inscripciones adjudica á los Secretarios de Facultad é Instituto la regla 39 de las Instrucciones de 10 de Agosto de 1877.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 21 de Junio de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Nombramiento expedido con esta fecha por este Ministerio, con arreglo al turno reservado á la ley de 10 de Julio de 1885, por el artículo 1.º de la de 14 de Abril de 1908.

D. Tomás Justa Poyales, Oficial de quinta clase de Administración civil en el Gobierno de la provincia de Ciudad Real.

Madrid, 21 de Junio de 1911.—El Subsecretario interino, Luis Belaunde.